000196/2018

----Trelew, de Mayo de 2018.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 111/2018 de fs. 95/96, el recurso de apelación deducido a fs. 105 y concedido a fs. 106, segundo párrafo, en los términos del art. 246 del CPCC y art. 48 de la Ley de Aranceles Profesionales. ----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

Que la resolución recurrida decidió homologar el acuerdo formulado entre los Sres. G. A. M. y A. N. S., respecto de su hijo J. N. M., conviniendo que la segunda abone mensualmente en concepto de cuota alimentaria la suma de $9000, con más el aporte en especie de la cuota mensual del Club P. y la Obra Social SEROS. Asimismo, en lo pertinente, reguló los honorarios del Dr. Leandro Sechi, por su actuación en el acuerdo sobre alimentos, en la suma equivalente al 7% de la escala porcentual sobre la base regulatoria dispuesta por el art. 24 de la ley arancelaria, más el 40% por mandato, sin perjuicio de reajustarse en caso de no llegar al mínimo legal (arts. 5, 6 bis, 8, 24 y 29 de la ley XIII Nº 4, modificada por ley XIII Nº 15; leyes 23349 y 23871 y resolución general DGI Nº 4214/96).----------Que el citado letrado apeló tal regulación por baja, en tanto entiende que no se ajusta a los parámetros mínimo y máximo que determina la norma que regula los

aranceles profesionales.----------

----II.- Que la norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. El presente es un proceso de alimentos —al que se le asignó el trámite sumario a fs. 8— en el que se cumplió con la primera etapa, culminando el juicio con el acuerdo de partes homologado judicialmente, siendo aplicable al caso, las normas de los artículos 5, 6, 7, 8, 24, 29, 38, 40 y ss de la Ley XIII 4. - -------

----------En

dicho sentido, el artículo 6 de la ley arancelaria determina que sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso para el ganador y entre un 7% y 17% para el perdedor, con más el porcentaje que se asigne por procuración (art. 8). Por su parte, el art. 38 de la citada norma establece que este tipo de procesos se divide en dos etapas, habiéndose cumplido en autos con la primera, por lo que corresponde dividir aquellos porcentajes en mitades, correspondiendo a cada etapa entre 5, 6 y 10 % del monto del proceso para el vencedor y entre el 3,5% y 8,5% para el vencido. ----------Que, en este sentido, cabe recalcar que —en principio— en el caso de conciliación no existe estrictamente un vencedor y un vencido (conf. CAE, S.I.E. N° 22/2016; CNCiv, Sala E, 27/6/70, ED, 35, año 1971, pag. 564, CNCiv, Sala A, 9/3/89, LL, 1991-A pag. 530, Nº 7165), por lo que

aquellos parámetros porcentuales sirven de referencia genérica a los fines regulatorios. ----------Así las cosas, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa por el recurrente, así como el carácter con que actuó, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que la regulación cuestionada resulte baja para el letrado. El porcentaje determinado en el grado se corresponden con las pautas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 24, 29, 38 y 40 de la Ley XIII 4); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada. ----------III.- Por la forma en que se resuelve y atendiendo el objeto, sin costas (conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

CONFIRMAR LA Sentencia Interlocutoria Nro. 111/2018 de fs. 95/96 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------Sin costas.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I.SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**